



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 073

Asunto: Corre traslado para alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00892-00
Demandante: Diana Janeth Quintero Cardona
Demandado: Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegada por parte de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la prueba documental decretada en este asunto (archivos 15 a 24 expediente digital) y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declara clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, por lo que se decide **CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **062**
FECHA: **15 de abril de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 074

Asunto: Corre traslado para alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00562-00
Demandante: José Mauricio Herrera Castañeda
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la prueba documental decretada en este asunto (cuaderno 3 expediente digital) y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declara clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, por lo que se decide **CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **062**
FECHA: **15 de abril de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 075

Asunto: Corre traslado para alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00181-00
Demandante: José Rubiel Rojas Duque
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la prueba documental decretada en este asunto (cuaderno 3 expediente digital) y surtido el traslado de la misma sin que sea necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declara clausurada la etapa probatoria y, en consecuencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, por lo que se decide **CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión, lapso en el cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **062**
FECHA: **15 de abril de 2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de cuatro (04) carpetas correspondientes a:

Cuaderno 1: 79 archivos en formatos pdf y mpg.

Cuaderno 2: 3 archivos en formato pdf.

Cuaderno 3: 2 archivos en formato pdf.

Cuaderno 4: 1 archivo en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00310-02

Demandante: Procuradurías Judiciales I Para Asuntos Administrativos de Manizales

Demandado: Departamento de Caldas – Municipio de la Dorada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 094

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documentos pdf numerados 076 y 077 de la carpeta nombrada como cuaderno 1 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...).”*

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00310-02

Así, de conformidad con lo anterior, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (Documento pdf N 074 de la carpeta nombrada como cuaderno 1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, **CORRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.062

FECHA: 15/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 031

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00011-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandada: Irma Lucia Diaz Restrepo

I. ASUNTO

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Solicita la demandante declarar la nulidad de las Resoluciones i) 18096 del 15 de septiembre de 2003 mediante la cual la extinta Cajanal, reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor Diaz Restrepo Gonzalo incluyendo como factores salariales los de asignación básica y sobresueldo, efectiva a partir del 12 de agosto de 2002, fecha de retiro del servicio; y ii) 14982 del 24 de mayo de 2005 de la entonces Cajanal, en la que en cumplimiento a un tallo de tutela liquidó la pensión de jubilación gracia del causante, aplicando el 89% del promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del status.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Irma Lucia Diaz Restrepo reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo que le reliquidó la pensión gracia al retiro definitivo, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago. Y que se declare que no le asistía el derecho al señor Gonzalo Diaz Restrepo a la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio en los términos de las resoluciones demandadas.

1.2. Sustento fáctico relevante

Señala que el señor Gonzalo Diaz Restrepo nació el 22 de enero de 1994; que laboró en la Secretaria del departamento de Caldas desde el 8 de abril de 1964 hasta el 12 de agosto de 2002, y el último cargo desempeñado fue el de docente con funciones de rector del Colegio General Ramon Marín de Marmato – Caldas.

Que el señor Diaz Restrepo adquirió su estatus jurídico el 22 de enero de 1994 y que mediante Resolución 15833 del 29 de diciembre de 1995 Cajanal, reconoció una pensión efectiva a partir del 22 de enero de 1994; Que a través de Resolución 18096 del 15 de septiembre de 2003 Cajanal reliquidó la pensión gracia incluyendo como factores salariales la asignación básica y sobresueldo, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.125.169.92, efectiva a partir del 12 de agosto de 2002, fecha de retiro del servicio.

Que en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales de 9 de febrero de 2009 se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia, con el 89% más del sobresueldo por ser directivo y sus respectivos retroactivos desde el momento que adquirió el estatus.

Que por medio de la Resolución 14982 del 24 de mayo de 2005 Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela, aplicando el 89% del promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$225.504.83, efectiva a partir del 22 de enero de 1994.

Que el señor Diaz Restrepo falleció el 6 de septiembre de 2016 y que la UGPP con Resolución RDP 031660 del 31 de julio del 2018, negó la pensión de sobrevivientes a la señora Diaz Restrepo Irma Lucia, por cuanto al parecer el nombramiento como docente fue de carácter nacional. Que a través de la Resolución RDP 04654 de 10 de octubre de 2018, la UGPP revocó la resolución anterior y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 7 de septiembre de 2016, a favor de la señora Irma Lucia Diaz Restrepo.

Por medio de la Resolución RDP 3818 del 8 de febrero de 2019, la UGPP aclara la parte motiva correspondiente y los artículos primero y segundo de la Resolución RDP 040654 del 10 de octubre del 2018, ordenando el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de Martínez de Ospina Rosa María en calidad de Cónyuge o compañera.

Por medio de la Resolución 009738 del 21 de marzo de 2019, la UGPP modificó la Resolución RDP 003818 del 08 de febrero de 2019 en el sentido de señalar que, la reliquidación post mortem de la pensión gracia corresponde al señor Diaz Restrepo y la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora Diaz Restrepo Irma Lucia y no como había quedado establecido.

Que conforme al certificado FOPEP, a la señora se empezaron a realizar los pagos en abril de 2019, pagando un retroactivo y conforme a lo dispuesto en la resolución RDP 3818 del 8 de febrero de 2019 la pensión se liquidó con la totalidad de los factores salariales devengados al momento de la adquisición del estatus del causante.

Que, aunque no se está pagando la pensión con la reliquidación ordenada en las resoluciones acusadas, estas resoluciones produjeron efectos jurídicos y la única manera de aniquilar sus efectos jurídicos es mediante la declaratoria de nulidad de juez competente.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La actora considera que con los actos demandados se han vulnerado las disposiciones constitucionales: 1, 2, 4, 6, 121, 122, 123 y 209, además la ley 114 de 1993, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, ley 91 de 1989. Como concepto de la violación arguye que con el reconocimiento de la pensión gracia se vulneró el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que se reliquidó la pensión incluyendo factores salariales devengados en el año anterior al retiro, cuando debía liquidarse con los factores salariales devengados al momento de la adquisición del estatus pensional.

En cuanto a la reliquidación ordenada por el Juez de Tutela, que se materializó mediante la Resolución 14982 del 24 de mayo de 2005, considera es ilegal ya que el fallo ordenó que se reliquidará con el 89%, más el sobresueldo por ser directivos y su respectivo retroactivo desde el momento en que adquirieron el status, esto es, se ordenó de manera arbitraria que se combinaran régimen especial de la pensión gracia y el régimen general de pensiones, buscando extractar de cada régimen lo que más le favorezca al empleado violando el principio de inescindibilidad.

2. Contestación de la demanda.

La parte accionada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y aceptando como ciertos algunos hechos en atención a las pruebas obrantes en el expediente.

Propuso las excepciones de fondo de: *“AUSENCIA DE CAUSA REAL PARA DEMANDAR”* precisando que al señor Diaz Restrepo le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en atención a la jurisprudencia existente para la época de ese reconocimiento. *“BUENA FE DEL TRABAJADOR PENSIONADO”* advirtió que la demandada siempre ha actuado conforme al principio de buena fe y por tal razón, la UGPP le reconoció unos derechos pensionales a través de los actos administrativos enjuiciados, reliquidando en legal forma su pensión gracia de acuerdo a las normas y jurisprudencia preexistentes para la época, es decir, con los factores devengados en el último año de servido, como bien lo disponen las Leyes 33 y 62 de 1985. *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* argumentando que la demandada no adeuda ninguna suma a la parte demandante, toda vez que la misma entidad se encargó de disminuirte la mesada pensional cuando le reconoció la sustitución pensional del señor Diaz Restrepo. aun sin existir un fallo de nulidad. *“DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA”*, basado en que, la parte demandada está solicitando la nulidad de acto administrativo que se generó cuando la jurisprudencia existente generaba el derecho a dicha reliquidación.

3. Alegatos de conclusión.

La **entidad demandante** presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda.

La **parte accionada** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Contaba el señor Gonzalo Diaz Restrepo con derecho a que la pensión “gracia” le fuera reliquidada con el 89% de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio?

En caso negativo, *¿Hay lugar a ordenar la devolución de las sumas de dinero que fueron canceladas a la demandada con ocasión del reconocimiento pensional a él efectuado?*

2. Contexto normativo de la pensión gracia y su liquidación

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913¹ para los educadores que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado, y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observando buena conducta. Esta prestación es compatible con la pensión de jubilación.

La Ley 4ª de 1966² por su parte, estableció en el artículo 4º que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5º señaló: “A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.

La Ley 33 de 1985³ conservó el quantum del valor pensional en el 75%, modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que, el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Sin

¹ “Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.”

² “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.”

³ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1^o, a aquellos empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.

La excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en este sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4^a de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966-referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.

Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.

Al respecto cabe rememorar que, el Consejo de Estado ha reiterado que, la liquidación de esta prestación se debe realizar con base en el salario devengado por el docente en **el año anterior a la adquisición del estatus pensional**⁵, sin que sea aplicable la reliquidación posterior dado su carácter diferenciado frente a otro tipo de prestaciones de dicha naturaleza:

“De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4^a de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1^o. (inciso 2^o.) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Así las cosas, la Sala encuentra necesario determinar ahora, qué factores son los que vienen a integrar el concepto de salario, pues sobre él es que se entra a precisar la base líquida para el 75%, que corresponde al monto final de la pensión.

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como

⁴ ARTÍCULO 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "B" Consejero Ponente: Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Rad.: 73001-23-33-000-2017-00342-01(2348-19)

consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1º.), prevé que salario es «[...] todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones [...]».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe que constituye salario «[...] todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.”

En atención a lo anterior, jurídicamente es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con factores salariales devengados con posterioridad a su adquisición y con un porcentaje distinto al del 75%.

3. Lo probado

- El señor Gonzalo Diaz Restrepo nació el 22 de enero de 1944, (Folio 91 C. 1)
- Laboró en la Secretaria del departamento de Caldas desde el 8 de abril de 1964 hasta el 12 de agosto de 2002, y el último cargo desempeñado fue el de *docente con funciones de rector* en el Colegio General Ramon Marín del municipio de Marmato – Caldas. (Folio 100 C. 1)
- Mediante Resolución 15833 del 29 de diciembre de 1995 Cajanal, reconoció una pensión gracia efectiva a partir del 22 de enero de 1994 con el 75% de los factores: asignación básica y el sobresueldo director. (Folio 95 C. 1)
- A través de Resolución 18096 del 15 de septiembre de 2003 Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia, por nuevos tiempos de servicios, incluyendo como factores salariales la asignación básica y sobresueldo, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.125.169.92, efectiva a partir del 12 de agosto de 2002, fecha de retiro del servicio. (Folio 102-104 C. 1)
- Por medio de la Resolución 14982 del 24 de mayo de 2005 Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales de 9 de febrero de 2009, aplicando el 89% del promedio de lo devengado en el último año

anterior al cumplimiento del status, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$225.504.83, efectiva a partir del 22 de enero de 1994. (Folio 118-120 C. 1)

- El señor Diaz Restrepo falleció el 6 de septiembre de 2016, según consta en Registro Civil de Defunción. (Fl 198)
- La UGPP con Resolución RDP 031660 del 31 de julio del 2018, negó la pensión de sobrevivientes a la señora Irma Lucia Diaz Restrepo, por cuanto al parecer el nombramiento como docente fue de carácter nacional. (Folio 136-137 C. 1)
- A través de la Resolución RDP 040654 de 10 de octubre de 2018, la UGPP resolvió un recurso de reposición revocando la resolución anterior y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 7 de septiembre de 2016, a favor de la señora Irma Lucia Diaz Restrepo. (Folio 137-139 C. 1)
- Por medio de la Resolución RDP 3818 del 8 de febrero de 2019, la UGPP aclara la parte motiva correspondiente y los artículos primero y segundo de la Resolución RDP 040654 del 10 de octubre del 2018, (Folio 129-132 C. 1), los cuales quedaran así:

"ARTÍCULO PRIMERO: revocar la Resolución No. 13660 del 31 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia reliquidar el pago de una Pensión de JUBILACIÓN Postmortem en cuantía de \$190.032 (CIENTO NOVENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento del OSPINA CASA FERNANDO (sic), efectiva a partir del 22 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre día siguiente al fallecimiento del causante.

ARTICULO SEGUNDO: en consecuencia, del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de DIAZ RESTRPO GONZALO, a partir del 07 de septiembre de 2016, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía establecida en el artículo primero del presente acto administrativo, conforme a la siguiente distribución: Solicitante: MARTINEZ DE OSPINA ROSA MARÍA Calidad: Cónyuge compañera Porcentaje: 100.00%

En la parte motiva se señala que, de conformidad con la Ley 4 de 1956 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status o en el último año de servicio en caso de obtener el derecho estando retirado, es decir el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1993 y el 22 de enero de 1994, así:

| FACTORES | AÑO | VALOR TOTAL |
|-------------------------|------|--------------|
| ASIGNACION BASICA MES | 1993 | 2,234,901.00 |
| AUXILIO DE MOVILIZACION | 1993 | 54,474.00 |
| PRIMA ALIMENTACION | 1993 | 95,541.00 |
| PRIMA NAVIDAD | 1993 | 226,680.00 |
| SOBRESUELDO | 1993 | 223,486.00 |
| ASIGNACION BASICA MES | 1994 | 176,015.00 |
| AUXILIO DE MOVILIZACION | 1994 | 4,291.00 |
| PRIMA ALIMENTACION | 1994 | 7,525.00 |

| | | |
|-------------|-------|--------------|
| SOBRESUELDO | 1994 | 17,601.00 |
| | TOTAL | 3,040,514.00 |

Promedio: $3,040,514.00 / 12 \times 75\% = \$190,032$

- Por medio de la Resolución 009738 del 21 de marzo de 2019, la UGPP modificó la Resolución RDP 003818 del 08 de febrero de 2019 en el sentido de señalar que la reliquidación post mortem de la pensión de jubilación gracia corresponde al señor Diaz Restrepo y la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora Irma Lucia Diaz Restrepo. (Folios 133-136 C. 1)
- Conforme al certificado FOPEP, a la señora Irma Lucia Diaz Restrepo se empezaron a realizar los pagos en el mes de abril de 2019, pagándosele un retroactivo. (Folio 307 C. 1)

4. Caso concreto

De las pruebas anteriormente enunciadas se desprende que ciertamente la entonces Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión gracia al causante con los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; sin embargo, al expedir las Resoluciones 18096 del 15 de septiembre de 2003 y 14982 del 24 de mayo de 2005, actos administrativos acusados, reajustó y aumentó su cuantía por la inclusión del 89% de todos los factores salariales que él recibió como docente durante el último año de servicios, sin tener en cuenta que al tratarse de una pensión especial su liquidación se regía por disposiciones de igual naturaleza (Ley 4ª de 1966 y Decreto 1743 de ese año).

De igual modo, conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado⁶, el monto de la pensión gracia debía ser calculado con base en los factores salariales recibidos en la anualidad precedente a la consolidación del estatus pensional; en esa oportunidad precisó:

En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la 'Pensión Gracia' que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.

Es preciso aclarar además que con la expedición de la ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1o. de la ley 33 del mismo año, ya que dicha preceptiva sólo modificó el artículo 3o. de la citada ley 33.

*Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, **el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio.** No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce*

⁶ Expediente: 25000-23-25-000-1998-0363-01(0185-01), C. P. Ana Margarita Olaya Forero.

simultáneo de pensión y sueldo.

La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo (resalta la Sala).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado el 26 de septiembre de 2012⁷, en relación con la forma de liquidar la pensión gracia, se pronunció así:

Lo primero que se concluye es que la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata - como se dijo en el texto legal - de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión Social el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

[...]

La Caja Nacional de Previsión Social no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió dicha función.

De otra parte, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la 'gracia', no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1º inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2º, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio; posteriormente la Ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º:

[...]

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4ª de 1966.

[...]

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión.

[...]

Como ya se expuso, la entidad demandada mediante las Resoluciones Nos. 13122 y 29340 de 2002 y que fueron demandadas en este proceso, le reliquidó la pensión gracia a la actora con ocasión del retiro definitivo del servicio, dando aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985,

⁷ Expediente 05001-23-31-000-2004-07186-01(2376-11), C. P. Alfonso Vargas Rincón. Frente al particular véanse también las sentencias de 2 de septiembre de 2004 y 19 de enero de 2006, dentro de los expedientes 25000-23-25-000-2001-09709-01(4581-03) y 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05), en su orden, todas con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro.

incluyendo en la nueva liquidación los factores devengados en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, es decir la asignación básica y el sobresueldo.

La anterior fue una decisión ilegal como quiera que la liquidación de la pensión gracia se realiza con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al adquirir el status pensional (destaca la Sala).

De acuerdo con el criterio jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado, desde antes de la expedición de los actos acusados, la pensión gracia debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional por cuanto: (i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento, (ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho, y (iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.

Por lo anterior, la Sala concluye que no le era dable a la Administración reliquidar la pensión gracia reconocida a favor del causante con ocasión de su retiro definitivo del servicio, motivo por el cual deben anularse la Resolución 18096 del 15 de septiembre de 2003 mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor Diaz Restrepo Gonzalo incluyendo como factores salariales los de asignación básica y sobresueldo, efectiva a partir del 12 de agosto de 2002, fecha de retiro del servicio; y la Resolución 14982 del 24 de mayo de 2005 de Cajanal, en la que en cumplimiento a un tallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, se liquidó la pensión de jubilación gracia del causante, aplicando el 89% del promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del status, efectiva a partir del 22 de enero de 1994.

En estos términos debe seguirse pagando la sustitución de la pensión gracia a la demandante, en los términos señalados en la Resolución RDP 3818 del 8 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 009738 del 21 de marzo de 2019, esto es, con el 75% de lo devengado por el causante Diaz Restrepo Gonzalo en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, es decir el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1993 y el 22 de enero de 1994.

En consecuencia se declarará no probadas las excepciones tituladas: *“AUSENCIA DE CAUSA REAL PARA DEMANDAR”* y *DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA”*

5. Restitución de dineros recibidos

Frente a la solicitud de que se disponga la restitución de los dineros percibidos por demandada, con ocasión de la pensión gracia reconocida ilegalmente, la Sala no se accederá a tal pedimento teniendo en cuenta que, no se encuentra acreditado dentro del plenario que aquella hubiere actuado de mala fe al momento en que solicitó dicha prestación.

Para el efecto es pertinente citar el literal C del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

(Subraya la Sala)

Se observa entonces, que frente a los particulares de buena fe a quienes se les hayan reconocido prestaciones de forma sin cumplimiento de los requisitos legales, no es procedente la orden de devolución de tales emolumentos, por lo cual, dado que en el plenario no se observa ninguna prueba que lleve a esta Sala a la certeza de existencia de mala fe en el actuar de la demandada, no se accederá a lo pretendido sobre el particular.

Al respecto el Consejo de Estado⁸ en sentencia del 29 de noviembre de 2009, señaló:

*“El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”. Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. **Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos.**” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

⁸ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Noviembre 23 de 2009. Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

Además, como lo señala la demandante en su demanda, de conformidad con el certificado FOPEP, a la demandada se empezaron a realizar los pagos en abril de 2019, pagando un retroactivo y conforme a lo dispuesto en la resolución RDP 3818 del 8 de febrero de 2019 la pensión se liquidó con la totalidad de los factores salariales devengados al momento de la adquisición del estatus del causante, es decir que, a la demandante no se está pagando la pensión con la reliquidación ordenada en las resoluciones acusadas.

En consecuencia se negará esta pretensión de la demandante y se declarará probada la excepción titulada: “BUENA FE DEL TRABAJADOR PENSIONADO” propuesta por la demandada.

6. Condena en costas

En el presente asunto no se impondrá condena en costas al haberse accedido solo de manera parcial a las pretensiones de la demanda, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

Es por lo discurrido que la Sala Tercera de Decisión del **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones tituladas: “AUSENCIA DE CAUSA REAL PARA DEMANDAR” y *DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA*” y probada la excepción titulada: “BUENA FE DEL TRABAJADOR PENSIONADO” propuestas por la demandada Irma Lucia Diaz Restrepo

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de i) la Resolución 18096 del 15 de septiembre de 2003 mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor Diaz Restrepo a partir del 12 de agosto de 2002, fecha de retiro del servicio; y ii) la Resolución 14982 del 24 de mayo de 2005 de Cajanal, en la que en cumplimiento a un fallo de tutela se liquidó la pensión gracia del causante, aplicando el 89% del promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del status, efectiva a partir del 22 de enero de 1994.

TERCERO: DECLÁRASE que al señor Diaz Restrepo Gonzalo no le asistía el derecho a la reliquidación pensional con el 89%, ni con todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

QUINTO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: EXPÍDANSE a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales (Artículo 114 del Código General del Proceso).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 11 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 076

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Inadmite demanda |
| Medio de control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2021-00083-00 |
| Accionante: | Liliana María Arias Quintana |
| Accionado: | UNE EPM TELECOMUNICACIONES |

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 13 de abril de 2021 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, la señora Liliana María Arias Quintana, instauró la acción popular de la referencia con el propósito que UNE EPM TELECOMUNICACIONES garantice la prestación de servicio de internet para que tanto estudiantes como las personas que realizan trabajo virtual en casa, puedan acceder en debida forma a las plataformas tecnológicas.

Como fundamento de la demanda se describe que debido a la COVID-19 muchas personas están trabajando y estudiando en casa por lo que requieren de una óptima conexión a internet para acceder a las plataformas tecnológicas.

Se aduce en la demanda que desde el mes de septiembre de 2020 se viene prestando el servicio de internet y telefonía de forma irregular (discontinua) por parte del operador UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por lo que en varias ocasiones no se ha tenido servicio durante varios minutos, horas y días, lo que ha hecho imposible cumplir horarios laborales y de estudio.

Finaliza indicando que la red telefónica tampoco funciona correctamente y que la empresa demandada no ha suministrado una solución al caso.

Analizado el escrito de demanda, advierte el Despacho la ausencia de algunos requisitos para la admisibilidad del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto.
2. De acuerdo con los literales b) y e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá identificar con claridad y precisión el colectivo o grupo de personas presuntamente destinatarios de la violación o amenaza de derechos, anexar las pruebas que pretenda hacer valer y las que se enuncian en la demanda dado que con el escrito radicado no se aporta ningún documento.
3. De acuerdo con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9 de la mencionada disposición, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, eliminando del escrito inicial la identificada con el número 2 en relación con la compensación por todos los perjuicios causados y la *“devolución del valor pagado por el servicio no prestado con calidad de forma eficiente y oportuna durante los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2020 y de enero y febrero de 2021 a todos sus usuarios del edificio ya que acá sólo opera UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.”*
4. Deberá aportar la solicitud que debió enviarse a la autoridad accionada, UNE EPM Telecomunicaciones, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de la cual se desprenda que transcurrieron 15 días sin que se produjera pronunciamiento frente a la misma o aportar la respuesta negativa emitida. Lo anterior toda vez que con la demanda no fue aportado ningún anexo.

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA., en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier

documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.062

FECHA: 15/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario